

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y parciales que sean de pago satisfarán en su totalidad el pago de este Boletín.

0'30

Boletín



Oficial

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

6'25

0'25

Por tres meses, pesetas.....

Número suelto.....

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

SOLICITAMOS inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio más costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados exactamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1123 Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Me informa la inspección provincial respectiva que ha transcurrido el plazo señalado para la remisión de los datos que se interesan en la circular de la expresada inspección, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de Marzo último; que son una minoría muy exigua los inspectores (residentes en Montuenga, Cantalejo, Fuenterrabollo, Vélez, Ganzones, Turégano, Villacastín, Navares de Enmedio, Caballar, Armuña, Cañuelas, Fuente de Santa Cruz, Navalmanzano, Navas de Oro, Escalona, Boceguillas, Muñoveros, Cedillo de la Torre, Barbolla y Montejo de la Serruela) que han dado cumplimiento a la circular de referencia, a pesar de haberse recordado la publicación de la misma y su cumplimiento en los diarios de la Capital; y que algunos datos de los recibidos son incompletos, unos porque suprinen los referentes a reses sacrificadas para la venta pública, fundados en que no existe matadero en la localidad, y otros porque omiten los relativos a las enfermedades en la forma indicada en la circular.

Por todo lo expuesto, he acordado: Primero. Que se atengan estrictamente los inspectores municipales de Higiene pecuaria, y los de mataderos en cuanto a ellos concierne, al cumplimiento más exacto de lo solicitado en la circular de la Inspección provincial, inserta en este Boletín de fecha de 25 de Marzo último. Segundo. Que la remisión de los indicados datos habrá de efectuarse en el plazo máximo de ocho días, a contar desde el en que aparezca ésta en el BOLETÍN; y Tercero. Que se cominja, por la presente, a los inspectores referidos, con la penalidad correspondiente y la efectividad de la corrección sin más aviso, si no cumpliesen lo mandado y en el plazo que se les ordena.

Los Alcaldes y Secretarios que no acrediten, cuando para ello sean requeridos, haber dado cuenta inmediata de

la presente circular a los respectivos inspectores, sufrirán la imposición de la multa procedente.

Segovia, 11 de Abril de 1921.

El Gobernador, el Señor

EMILIO LLASERA

Administración Central

Junta Central del Censo Electoral

CIRCULAR

Fue propósito decidido de la ley de 8 de Agosto de 1907 mantener apartados de toda ingenería política los organismos que para el servicio electoral creaba y asegurarles aquella existencia independiente y desembarrazada y aquella permanencia y continuidad en su funcionamiento que son garantía indispensable para una eficaz actuación.

A tal objeto, atribuyó en su artículo 11 la presidencia de las Juntas Municipales del Censo, con exclusión deliberada de toda persona constituida en autoridad en el Ayuntamiento, a un Vocal designado por la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, al Juez municipal; y procuró además salvaguardar el desempeño cumplido de su misión por parte de los Presidentes y Vocales de las Juntas del Censo, preceptuando en su artículo 18 que «no podrán ser suspensos ni destituidos en sus cargos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos, por providencias de autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial o por acuerdo de Junta de superior jerarquía».

El esfuerzo bien intencionado del legislador no ha tenido, sin embargo, plena realización en la práctica. Los peligros que siempre ofrece encender a un organismo funciones accesorias, distintas en absoluto de su primordial cometido, y que a él se agregan como anejas, se han demostrado en la relación que la ley estableció entre las Juntas locales de Reformas y las Municipales del Censo; pues si bien no resultaría en ocasiones demasiado aventurado suponer que la principal finalidad y ocupación de las Juntas locales referidas ha sido la modesta actuación que en materia electoral tienen atribuida, es evidente que, en general, el funcionamiento de los organismos electorales inferiores ha quedado supeditado, en lo que a su presidencia se refiere, a disposiciones dictadas para muy otras atenciones y que no siempre se preocuparon de la repercusión que sus preceptos podrían tener en el desenvolvimiento y vida de dichas Juntas Municipales.

Así, desde un principio, la rotación de bienios en que debían renovarse

parcialmente las Juntas locales de Reformas no concordaba con el turno de designaciones banales también, para las presidencias de las Juntas Municipales del Censo, obligando a truncar el período legal de duración de dichos cargos. Así, igualmente, el no existir un plazo máximo para resolver reclamaciones contra la constitución de las expresadas Juntas locales, o el no respetarse dicho plazo cuando hubo de señalarse, influyó sobremanera, y a veces de modo malicioso, en la marcha y funcionamiento de las Municipales del Censo, cuya presidencia quedaba sometida a alternativas, inseguridades contrarias a su naturaleza, en pugna con el espíritu y letra de la ley Electoral y no siempre inspiradas en móviles dignos de aplauso o siquiera de disculpa.

Finalmente, la suspensión acordada en 1912 de las renovaciones de las Juntas locales aludidas trajo como natural consecuencia una dilatada serie de interinidad, provisionalismos, incertidumbres y dificultades, en punto a las designaciones que aquellos organismos efectuaban para las presidencias de las repetidas Juntas Municipales del Censo.

Y por si aún no fueran bastantes todos estos inconvenientes, derivados al fin y al cabo del sistema mismo a que la ley acudiera, y producto de la imperfecta regulación establecida; la conducta de Alcaldes poco escrupulosos, el desenfreno de las Juntas locales, dedicadas muchas veces a reprobables ardides y maniobras, y hasta, en algún caso, la cooperación indirecta que a tales desafueros se prestaba desde la presidencia de las Juntas provinciales de Reformas, determinaron tal conjunto de irregularidades y tropelías que ni podía ser tolerable para el buen servicio electoral ni permitía a la Junta Central del Censo desentenderse de tan graves daños sin acudir al remedio del mal.

Y usando de sus facultades se preocupó de poner coto a la impudicia de las Autoridades Municipales y de reprimir las arbitrariedades de las Juntas Locales de Reformas, y hasta de evitar los abusos que, al amparo de supuestas renuncias presentadas por los presidentes de las Juntas del Censo, se cometían para destituirlos por este medio indirecto. A esta finalidad de depuración y de corrección de excesos respondieron, entre otros muchos, los acuerdos de la Junta Central fechas 2 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1907, 8 de Enero y 12 de Marzo de 1909, 21 de Octubre de 1911 y 21 de Mayo de 1914, y más especialmente aún las circulares dictadas en 20 de Noviembre de 1908, 20 de Abril de 1910 y 25 de Diciembre de 1915.

Y cuando parecía haber surtido los debidos efectos esta tenaz labor tan perseverantemente perseguida, han venido a surgir nuevos obstáculos y nuevos procedimientos de desvirtuar el propósito de la ley.

Para atender al mayor trabajo que las nuevas disposiciones de carácter social les imponían, autorizó la Real orden de 14 de Marzo de 1919 la renovación y reconstitución de las Juntas Locales de Reformas, pero sin fijar para ello plazos adecuados, como se hiciera en otras ocasiones (Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1906, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910). Y amparándose en este dispositivo, las Juntas locales han realizado sus renovaciones verdaderas o ficticias en cualquier momento, a veces sin otro móvil, en múltiples ocasiones, que el de deponer por tan cómodo sistema a un Presidente de la Junta Municipal poco grato o nada propicio a conveniencias partidistas.

No ha servido para contener tal conducta la Circular que esta Presidencia, advertida del posible peligro, dictó en 1º de Mayo de 1919, recordando el cumplimiento de acuerdos anteriores y encareciendo su más puntual observancia, y con frecuencia lamentable y en considerable número vienen llegando a la Junta Central reclamaciones y protestas de Presidentes de Municipales del Censo injustamente separados de sus cargos, a pretexto de renovaciones extemporáneas y aun amañadas de las locales de Reformas correspondientes, o de acuerdos adoptados por los Presidentes de las provinciales de Reformas Sociales anulando la constitución de las inferiores respectivas, a veces después de transcurridos meses y hasta años desde que dicha constitución se efectuara.

La Junta Central, que tiene el deber inexcusable de velar por la pureza del servicio del sufragio, y que para ello posee facultades exclusivas en cuanto al funcionamiento de las Juntas del Censo se refiere, no puede presenciar indiferentes tales atropellos, más perniciosos, por la época en que suelen llevarse a cabo y por la finalidad basada que con ellos se persigue, ni debe permitir que se consumen semejantes infracciones, con menosprecio de la ley y burla de sus preceptos; y queriendo garantizar el normal desenvolvimiento del servicio electoral, con absoluta independencia de las medidas que para otros fines adopten Autoridades de distinto orden, y procurar a todo trance solución radical y definitiva, que de una vez para siempre aparte a las Juntas del Censo de

influencias políticas y les asegure el desempeño de su misión durante el plazo señalado por la ley para restablecer en toda su integridad el imperio de ésta, ha acordado declarar con carácter general:

1.º Las Juntas provinciales del Censo, y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar o rectificar, con competencia exclusiva y excluyente de enalquiera otra, los poderes que las locales de Reformas Sociales otorguen a uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y, por consiguiente, los recursos que se interpongan por vicios o ilegalidades en la designación de estos Presidentes, sea cual fuere la causa que se alegue, serán resueltos en todos los casos por las Juntas provinciales del Censo, previa petición de informe a la provincial de Reformas Sociales si se considerase necesario, y prescindiendo de él si el mismo se demora; debiendo quedar falladas todas las reclamaciones antes de la fecha en que las Juntas municipales hayan de constituirse, y procediendo contra dichos fallos el recurso de apelación o alzada, en término de diez días ante la Central, cuya resolución será irrevocable.

2.º Los Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales legítimamente constituidas con arreglo a la legislación reguladora de estas instituciones, que sean designadas por las mismas el día 1.º de Octubre ca la dos años para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, y cuyo nombramiento no haya sido impugnado o no haya sido revocado por las provinciales del Censo o la Central, desempeñarán durante el referido bienio su cargo permanentemente y sin interrupción, no pudiendo ser suspendidos, ni destituidos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio del mismo por providencia de Autoridad gubernativa ni por ningún otro concepto, y reputándose únicas causas legales de cesación las siguientes:

- 1.º Defunción del interesado;
- 2.º Renuncia espontánea que presente ante la Junta provincial del Censo y sea aceptada por ésta;
- 3.º Decisión judicial; y
- 4.º Acuerdo de la Junta provincial del Censo respectiva o de la Central en su caso.

3.º Las renovaciones de las Juntas locales de Reformas Sociales no determinarán cambio en la presidencia de las municipales del Censo, aunque el Vocal de aquéllas que desempeñe este último cargo haya dejado con tal motivo de pertenecer al organismo que lo eligió; como tampoco influirá para ello ni entrañará sustitución el hecho de haberse anulado por la Junta provincial de Reformas la constitución de las locales correspondientes, sin perjuicio de que aquella cesación y esta nulidad produzcan sus naturales efectos cuando hayan de realizarse para el bienio inmediato las designaciones de que se trata.

4.º Los Vicepresidentes de las Juntas municipales del Censo, que en ningún caso podrán serlo a título de Concejales interinos, ocuparán la presidencia de éstas en los cuatro casos señalados en el número 2.º, hasta tanto que por las locales de Reformas Sociales se haga legalmente nueva designación de Presidente, debiendo preceder orden de la provincial del Censo cuando la vacante se haya ocasionado por renuncia admitida; y

5.º De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la Presidencia de las Juntas municipales tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán a todo trance en su cargo al Presidente separado y exigirán a quienes resistieren sus órdenes las de-

bidas responsabilidades, ejercitando su jurisdicción disciplinaria o pasando el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia si a ello hubiere lugar.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para el de las municipales del Censo, locales de Reformas Sociales y electores en general. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1921.—El Presidente, José Ciudad. Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 1.º de Abril de 1921.)

1120 COMISIÓN PROVINCIAL

—o—

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 5 del actual, con anuencia del señor Comisario de Guerra de la Plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Marzo pasado, se abonen a los precios siguientes:

	Pesetas
Ración de pan 0'70 kilogramos	0'49
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos	1'77
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	0'43
Litrón de aceite	2'41
Litrón de petróleo	2'03
Kilogramo de carbón	0'20
Kilogramo de leña	0'08

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos preventivos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en Segovia, a 8 de Abril de 1921.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º El Vicepresidente de la Comisión provincial, Gabino Herrero.

1121 Servicio de Avance Catastral

Provincia de Segovia

JEFATURA PROVINCIAL ANUNCIO

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Caballar, para la declaración y firma de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el periodo declaratorio, como último plazo, durante los días del 1.º de Mayo al 9 de Junio próximos, en el mismo sitio y horas de costumbre, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiendo que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el Reglamento.

Segovia, 9 de Abril de 1921.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

1107 Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña

ANUNCIO

El Ayuntamiento que me honra presidir, en sesión del día de ayer, acordó practicar un deslinde puramente local en este término municipal, en todos los caminos, sendas, servidumbres y abrevaderos de ganados, cuya operación ha de dar principio el día 26 de los corrientes a las

nueve de su mañana por el camino titulado «Carra-Fuentidueña», y si en dicho día no se diera por terminado, se continuará en el siguiente hasta la completa terminación, cuya operación tendrá efecto por la Comisión nombrada por este Ayuntamiento; las personas que se crean perjudicadas en el mencionado deslinde, podrán presentar en el plazo de ocho días las reclamaciones que crean justas, acompañando los documentos de prueba que acrediten su pertenencia; pues transcurridos que sean, no se admitirá ninguna.

Este anuncio servirá de aviso y notificación a los interesados y se publicará en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cozuelos de Fuentidueña, 4 de Abril de 1921.—El Alcalde, Julián Bernabé.

Florencio Rubio Alonso, de veintinueve años de edad, hijo de Felipe y Francisca, casado, jornalero, natural y vecino de Navas de Oro, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que, en término de diez días, comparezca ante este Juzgado, con objeto de ingresar en la Cárcel de este partido, a cumplir la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Segovia, en causa que se le siguió en este dicho Juzgado por el delito de hurto, señalada con el núm. 67 de 1917; apercibiéndole que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cuéllar, a dos de Abril de mil novecientos veintiuno.—Leandro Alvarez.—El Secretario, Ildefonso Fernández.

1102

Juzgado municipal de Villaseca

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la que ha de proveerse conforme a las disposiciones de la ley orgánica del poder judicial, en sus artículos 474, 475, 495 y 497, Reglamento de 10 de Abril de 1871, y artículo 12, al 21, párrafo 5.º del artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, y 3.º del de 9 de Diciembre del mismo año.

Los solicitantes, con arreglo a las expresadas disposiciones, han de reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español, de estado seglar.
- 2.º Haber cumplido 25 años.
- 3.º No hallarse incluido en ninguno de los casos de incapacidad que determina el artículo 110 de la ley orgánica del poder judicial.

- 4.º No disfrutar cargo o empleo de los que son incompatibles según el artículo 111 del mismo cuerpo legal, salvo el caso del artículo 497 del mismo.
- 5.º Ser de buena conducta.

Las solicitudes se presentarán dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL al Juez municipal, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del domicilio.

- 3.º Certificación de examen y aprobación que se menciona en el artículo 11 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, u otros documentos que acrediten la aptitud del solicitante, o servicio en cualquier carrera del Estado.
- 4.º Certificación de antecedentes penales.

Villaseca, 4 de Abril de 1921.—El Juez municipal, Esteban de la Cruz.—El Secretario habilitado, Manuel de la Cruz.

1117

“ESPERANZA,, S. H.

Fábrica de vidrio de San Ildefonso (SEGOVIA)

—o—

A partir del día 15 de los corrientes, quedará abierto el pago en el Banco Hispano-American y sus sucursales de Bilbao y Barcelona, del resto del dividendo correspondiente al último ejercicio, o sean 8'50 pesetas por acción, libre de gastos, contra cupón núm. 4.

Madrid, 1.º de Abril de 1921.—El Consejero-Secretario.

IMPRENTA PROVINCIAL